

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:

224/2018/1ª-I

Recurrente: Auditor General y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que resuelve los recursos de reclamación promovidos por el Auditor General y el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, y determina modificar el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho para el efecto de negar la suspensión de los actos impugnados.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.
ORFIS:	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
Ley 584:	Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito¹ recibido el día seis de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado. Fundamento legal: artículo 72 de la Ley de Transparencia y**

¹ Fojas 1 a 100 del expediente.

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Datos personales que hacen a una persona identificada o identificable, demandó la nulidad de los actos administrativos siguientes: la resolución definitiva que puso fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho dictada en el expediente DRFIS/002/2017, IR/SSP/2016, así como el cumplimiento y ejecución de lo ordenado por la autoridad en la resolución definitiva mencionada, que se pretende concretar por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos.

De manera adicional, solicitó la suspensión de los actos impugnados para los efectos detallados a continuación:

1. Respecto del Auditor General:
 - a. Se abstenga de ordenar la ejecución de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.
 - b. Se abstenga de ordenar al Director General de Asuntos Jurídicos a que presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - c. Se abstenga de remitir copia de la resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para proceder, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, al cobro de los créditos fiscales determinados en la resolución impugnada.

2. Respecto del Director General de Asuntos Jurídicos:
 - a. Se abstenga de presentar denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.

De la admisión de la demanda. En fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal emitió acuerdo² en el que admitió tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas y al tercero interesado Secretaría de Seguridad Pública.

² Fojas 427 a 434 del expediente.

De la suspensión de los actos impugnados. A través del acuerdo referido en el párrafo anterior, el Magistrado instructor del juicio se pronunció respecto de la suspensión solicitada en los términos siguientes:

1. No ha lugar a conceder la suspensión por cuanto hace a los actos señalados con los incisos a) y c) relativos al Auditor General, en razón que los mismos no pueden ejecutarse hasta en tanto no quede firme la resolución impugnada.

Lo anterior lo determinó al advertir que, en el resolutivo séptimo de la resolución de mérito, la autoridad ordenó remitir la copia de tal documento a la Secretaría de Finanzas y Planeación una vez que hubiera quedado firme, lo cual no ha acontecido toda vez que el ciudadano **Eliminado. Fundamento legal: artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Datos personales que hacen a una persona identificada o identificable,** interpuso en tiempo y forma demanda de nulidad en su contra, lo que interrumpe la continuación de la ejecución del acto.

2. Se concede la suspensión de los actos referidos en el inciso b) correspondiente al Auditor General y a) relativo al Director General de Asuntos Jurídicos, para que el primero se abstenga de ordenar la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, única y exclusivamente por cuanto hace a los hechos considerados en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada, así como en el capítulo tercero denominado “Medidas Complementarias” en su punto número dos, y para que el segundo se abstenga de ejecutar el acto objeto de la suspensión.

Tal determinación se sustentó al considerar que no se veían afectados el interés y orden público, en términos de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código.

De la presentación del recurso. Inconforme con el acuerdo anterior las autoridades demandadas promovieron recursos de reclamación

mediante escritos³ recibidos el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismos que fueron admitidos en el acuerdo emitido el día veintitrés del mismo mes y año⁴, en el que se ordenó dar vista a la parte actora y tercera interesada, Secretaría de Seguridad Pública, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho consideraran.

A través del proveído dictado el día siete de junio del año en curso⁵, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora respecto de los recursos interpuestos, lo cual realizó por escrito⁶ de fecha veintiocho de mayo de la anualidad que transcurre. Si bien en el acuerdo en mención no se emitió pronunciamiento alguno respecto de la vista concedida a la autoridad tercera interesada, esta Primera Sala advierte que la Secretaría de Seguridad Pública no formuló manifestación alguna en relación con los recursos de reclamación promovidos, razón por la cual, transcurrido el plazo establecido en el artículo 340 del Código, se resuelven los recursos en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

En síntesis, las autoridades demandadas plantean en el **único agravio** que el acuerdo recurrido fue emitido en forma infundada e inmotivada. Lo anterior reposa en los argumentos siguientes:

- a. Con el otorgamiento de la suspensión estiman que se causa un perjuicio al interés público, es decir, a la Hacienda Pública del Estado. Ello derivado de que la segunda fase del procedimiento de fiscalización es de corte resarcitorio y tiene como uno de sus fines el resarcir daños patrimoniales a la Hacienda Pública Estatal respecto de conductas que se comprueben irregulares por parte de servidores y ex servidores públicos, lo cual afirman acontece en el caso concreto. Por lo anterior, consideran que esta Primera Sala antepuso el interés particular sobre el interés general.

³ Fojas 444 a 451 y 456 a 464.

⁴ Fojas 478 a 479.

⁵ Fojas 914 a 922.

⁶ Fojas 896 a 913.

- b. La presentación de la denuncia correspondiente constituye una obligación que tiene el ORFIS, en términos de los artículos 58 segundo párrafo de la Ley 584 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tal motivo, consideran que les causa agravio la suspensión concedida, pues la presentación de la denuncia respectiva es un procedimiento de procuración de justicia que constituye orden público.

Por su parte, el actor al desahogar la vista concedida respecto de los recursos de reclamación sostiene que las manifestaciones de las autoridades demandadas no constituyen agravios puesto que no explican la supuesta afectación que existe al interés público ni la preferencia del interés particular sobre el interés general que afirman.

Agrega que el artículo 58 de la Ley 584 establece que se denunciará cuando existan responsabilidades de tipo penal, mientras que en la resolución impugnada no se fundamentó ni justificó que las responsabilidades en las que supuestamente incurrió tengan como consecuencia denunciarlo ante el Ministerio Público; por tal motivo, estima que la suspensión del acto evita que se le cause una afectación en grado predominante, pues la actividad que despliega el Ministerio Público pudiera concluir con una determinación de ejercer la acción penal en la investigación sin que previamente se haya verificado la legalidad del acto que dio origen a la denuncia, por lo que sería juzgado por un acto que se encuentra en análisis y que incluso, podría ser declarado ilegal.

Solicita, además, que no se desatienda que la suspensión concedida representa una medida para respetar su derecho humano al debido proceso y a la adecuada defensa, la garantía de legalidad, el principio de presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

Por lo tanto, se tienen como cuestiones a resolver los siguientes:

2.1. Dilucidar si con el otorgamiento de la suspensión se sigue perjuicio al interés público.

2.2. Determinar si la suspensión concedida contraviene disposiciones de orden público.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

II. Procedencia.

Los recursos de reclamación interpuestos resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 282, 338 fracción IV y 339 del Código, al plantearse por personas legitimadas respecto del acuerdo por el que se concedió la suspensión de actos impugnados, que fue pronunciado por el Magistrado de la Sala Unitaria, así como por haberse interpuesto los escritos con la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

III. Análisis de los agravios.

Del estudio de los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes en su único agravio, se determina que estos son **fundados** en virtud de las consideraciones que se exponen en este apartado.

3.1. El otorgamiento de la suspensión del acto sí sigue perjuicio al interés público.

En principio, precisa mencionar que el concepto de interés público es una noción indeterminada cuyo contenido debe delimitarse por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración; con atención en ellas así como en las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, se les dará a tales conceptos un significado.⁷

Al respecto, se desprende que al momento de valorar la procedencia de la suspensión solicitada, esto es, al momento de la presentación de la demanda, el ciudadano **Eliminado. Fundamento legal: artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Datos personales que hacen a una persona identificada o identificable,** se encontraba sujeto a una resolución que determinó la existencia de responsabilidades resarcitorias imputables a él y que fincó diversas indemnizaciones y sanciones a su cargo, entre ellas, la determinación de créditos fiscales respecto de los cuales, se ordenó remitir copia de la resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que ésta procediera a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De manera adicional, resolvió instruir al Director General de Asuntos Jurídicos del ORFIS a presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz como una medida complementaria, bajo el sustento que se transcribe a continuación:

“Atentos a la naturaleza de los actos y hechos constitutivos de las irregularidades que dieron origen a la sustanciación de esta Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, que concluye con la presente Resolución, se presume la actualización de alguna o algunas de las conductas consideradas como delitos por el Código Penal del Estado; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 párrafo segundo, de la Ley número 584 de Fiscalización

⁷ “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.”
Tesis I.3o.A. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 383.

Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en relación con el 222, del Código Nacional Procedimientos Penales, deberá formularse la Denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público, para que en uso de sus facultades proceda en consecuencia”.

Luego, se tiene que la instrucción de presentar la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual constituye el acto suspendido por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho y materia del recurso de reclamación que se resuelve, aconteció al amparo de los artículos 58 de la Ley número 584 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como que dicha determinación deriva de que el ORFIS presumió la actualización de conductas consideradas como delitos, derivado de los actos y hechos constitutivos de las irregularidades que originaron la substanciación de la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del procedimiento de fiscalización.

Los preceptos normativos de referencia disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 58. Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.

Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público,

proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Es posible entonces, con base en lo delimitado en los párrafos anteriores, delinear el concepto de interés público para el caso concreto como el beneficio que obtiene la comunidad de que los hechos que pudieran constituir delitos se hagan del conocimiento de la autoridad competente.

Ahora, para determinar si la suspensión del acto de mérito causa una afectación al interés público, conviene atender el criterio⁸ que sostiene que al sopesar los daños y perjuicios que el interesado puede resentir con la ejecución de los actos o con los efectos provocados o derivados de ellos contra los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al bienestar general, debe examinarse si hay o no urgencia en que los actos se realicen, más allá de si es conveniente o necesario que se realicen.

⁸ SUSPENSION. INTERES PUBLICO”
Registro 253636, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 91-96, sexta parte, p. 309.

Sobre tal urgencia, esta Primera Sala considera que, según lo dispuso el legislador en el artículo 58 de la Ley 584, el deber de denunciar del ORFIS deriva de que al concluir al procedimiento de fiscalización advierta elementos para el fincamiento de responsabilidades de naturaleza penal. De lo que se sigue que dicho deber en específico se actualiza al momento de emitir el resultado que concluye con el procedimiento de fiscalización, con independencia de que éste sea impugnado en sede administrativa.

En esa tesitura, existe una urgencia de formular la denuncia respectiva, pues a la sociedad le interesa que los hechos que pudieran ser constitutivos de delito se denuncien de forma **inmediata** a fin de que la autoridad competente proceda a su investigación bajo los procedimientos, supuestos y sanciones propias de la responsabilidad penal.

De ese modo, al tratarse de una investigación paralela para determinar la existencia de una responsabilidad penal e imponer una sanción propia de esa materia, es innecesario aplazar la presentación de la denuncia hasta en tanto se resuelve el juicio contencioso dado que éste se ocupará únicamente de la legalidad de los actos administrativos, mientras que al ORFIS le compete cumplir con el deber legal de promover las acciones que procedan ante las diversas autoridades en la forma y términos establecidos en las normas aplicables, los cuales empezarán a computarse de forma independiente a partir de que el deber legal se actualiza.

En ese orden, se estima que no hay un daño que el particular pudiera resentir con la negativa de la suspensión por cuanto hace a la instrucción de presentar la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en tanto que lo que está sujeto a decisión judicial de este Tribunal es la legalidad del procedimiento de fiscalización y su resolución, por lo que el fallo que se adopte en materia administrativa no tiene impacto en el procedimiento que se inicie para la investigación de la presunta responsabilidad penal, habida cuenta que la competencia para determinar dicho tipo de responsabilidad radica en una autoridad diferente, en un procedimiento y bajo un régimen jurídico distintos.

En cambio, el daño que la sociedad puede resentir con la suspensión de los efectos de los actos impugnados, es decir, con el aplazamiento de la presentación de la denuncia, se perciben mayores al supeditar el cumplimiento del deber legal de denunciar de forma inmediata, a los plazos del juicio contencioso que en ningún modo se ocupará de la responsabilidad penal.

Por tales razones se concluye que el otorgamiento de la suspensión sí causa perjuicio al interés público, pues con ella se impide que la autoridad competente para determinar la responsabilidad penal tenga conocimiento inmediato de los hechos que se presumen constitutivos de un delito.

3.2. La suspensión concedida sí contraviene disposiciones de orden público.

Para referirse al orden público esta Primera Sala retoma la noción expuesta en la tesis de rubro “SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD”⁹, de la que se desprende que éste constituye una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, que conlleva el legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes, es decir, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad, en el entendido de que ésta última implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

De acuerdo con lo anterior, se sostiene que la suspensión concedida y que es motivo de la reclamación que se resuelve, sí contraviene disposiciones de orden público. Ello es así porque con su otorgamiento se impide el cumplimiento del deber de denunciar que tiene el ORFIS, estipulado en los artículos 58 de la Ley 584 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tiempo que se vincula el procedimiento para la aplicación de sanciones penales al resultado que se obtenga en sede contenciosa administrativa respecto de la validez del procedimiento

⁹ Tesis I.4o.A.11 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, p. 1575.

para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 109 constitucional establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en dicho precepto (política, penal, administrativa y civil) se desarrollarán autónomamente, lo que obedece a que cada procedimiento sigue una finalidad distinta y, por ello, se rige por leyes de naturaleza específica y diferente a las que regulan los procedimientos de las restantes responsabilidades. De ahí que puedan subsistir diversos procedimientos sin que lo que se resuelva en uno impacte en el otro, como lo sostiene la tesis que se cita enseguida:

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los procedimientos para la aplicación de las sanciones por conductas llevadas a cabo por servidores públicos se desarrollarán autónomamente y que las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Entonces, tanto el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el diverso para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, tienen finalidades u objetos distintos y se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, que se rigen bajo un sistema que descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, por cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque tengan algunas de ellas coincidencia desde el punto de vista material. Lo anterior se confirma, porque tanto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -ambas abrogadas- son enfáticas en precisar que los procedimientos a que se refieren se desarrollan en forma autónoma y por la vía procesal que

corresponda, lo que implica que lo que se resuelva en uno, no puede impactar en el otro, esto es, ambos pueden subsistir.¹⁰

Así, al tener naturaleza y finalidades distintas, no cabe supeditar la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado al resultado que derive del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que la suspensión solicitada debió negarse. Al ser concedida, el procedimiento para la investigación de responsabilidad penal se sujetó al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y a la decisión judicial que se pronunciará sobre su validez estrictamente en materia administrativa, determinación que confunde el objeto de cada uno y contraría al artículo 109 constitucional.

La conclusión a la que se ha llegado mantiene el orden público que, como se refirió al inicio de este apartado, constituye una garantía de ejercicio razonable de los derechos, deberes, libertades y poderes, es decir, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad, lo que se considera se alcanza con la negativa de la suspensión en la medida en que se cumple con el mandato de la ley de denunciar de manera inmediata y se respeta la autonomía de los procedimientos para la investigación y sanción de responsabilidades de distinta naturaleza.

IV. Fallo.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 337 del Código se resuelve **modificar** el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho para el efecto de **negar** la suspensión de los actos impugnados relativos a la instrucción de presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, contenida en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada así como en el capítulo tercero denominado “Medidas Complementarias” en su punto número dos, por tratarse del cumplimiento de un deber legal previsto en los artículos 58 de la Ley 584 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vinculado a la investigación y en su caso, sanción de una responsabilidad de naturaleza penal que, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución

¹⁰ Tesis VI.3o.A.55 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1531.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desarrollarse en un procedimiento autónomo.

Esta decisión se aprecia respetuosa de los derechos humanos del particular demandante en virtud de que, con ella, la actuación de esta Sala se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se mantiene la autonomía de los procedimientos para la investigación y sanción de responsabilidades de distinta naturaleza, sin que se impida que el particular pueda acudir ante la autoridad competente a deducir los derechos que estime afectados.

En otras palabras, esta Primera Sala se pronuncia únicamente respecto de la imposibilidad de suspender, por virtud del juicio contencioso administrativo, el cumplimiento del deber del ORFIS de denunciar ante la Fiscalía General del Estado; no se emite pronunciamiento alguno respecto de la existencia o inexistencia de la presunta responsabilidad penal, al ser competencia de una autoridad distinta en una vía de otra naturaleza.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Como consecuencia de las consideraciones expuestas, se **modifica** el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho para los efectos precisados en el apartado correspondiente al fallo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos